

SE PRESENTA - RECUSA CON CAUSA

Señor Juez:

HORACIO DANIEL ROSATTI, con domicilio legal en el estudio de calle Tucumán 1438, 2do. cuerpo, 2do. piso, oficina 210, ciudad de Buenos Aires, en la causa caratulada "N.N. s/Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", expte. nro. 475/05 que tramita en su Juzgado, con el patrocinio de los Dres. RAÚL GUSTAVO FERREYRA y DANIEL ERBETTA, me presento y digo:

-I-

OBJETO

Que, de conformidad con lo previsto por el art. 58 del CPPN, vengo a recusarlo en los términos del artículo 55 incs. 8 y 9 del CPPN y a tal efecto, indico en el presente escrito los motivos en que me baso y los elementos de prueba que lo corroboran, en los términos requeridos por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

-II-

LAS CAUSALES DE RECUSACION

A. Las causales de recusación en el Código Procesal Penal de la Nación

Según el artículo 58 del CPPN *Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55.*

En lo que aquí interesa, el artículo 55 del CPPN establece que *El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:*

8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.

Las causales antes indicadas (*acusador y promotor del juicio político* de V.S.) guardan especial vinculación en el presente, no pudiendo escindirse en la consideración de la recusación aquí impetrada.

Conforme se demostrará a lo largo del presente escrito, he sido parte acusadora de VS y he promovido, en el ámbito de mi competencia en tanto Ministro de Justicia y Derechos Humanos, su juicio político ante el Consejo de la Magistratura. **De todo ello, más allá de resultar de público y notorio, tiene VS conocimiento personal.**

B. Consideraciones generales sobre el bien protegido por la recusación: la imparcialidad como atributo esencial de la jurisdicción y exigencia fundamental de la jurisdicción

1. En los casos en que, por distintos factores, se encuentre comprometida la imparcialidad e independencia de juicio de un magistrado debe resolverse su apartamiento del conocimiento e investigación de la causa en cuestión. Como se demostrará más adelante, tales circunstancias se verifican en la presente causa, lo que hace jurídicamente imposible la continuación de la investigación en cabeza del juez instructor.

No podría ser otra la solución, a riesgo de violentar los más elementales principios del debido proceso y de la defensa en juicio.

La garantía de la imparcialidad del juez fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que “...no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio ...” (Fallos: 198:78 y 257:132, entre otros).

En tiempos más recientes, ha sostenido el Alto Tribunal que “...si bien una reiterada jurisprudencia de esta Corte declara insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones que versan sobre la recusación de los jueces, puede, en caso de rigurosa excepción, existir razón valedera que justifique apartarse de tal regla si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela...” (Fallos: 306:1392 y 316:826).

2. A partir de la reforma de 1994, que receptó constitucionalmente una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, otorgándole similar jerarquía (art. 75, inciso 22), aquel principio adquirió de modo expreso la calidad de garantía constitucional.

En efecto, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para... el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

De manera análoga, el art. 26, 2º párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que *Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial... por tribunales anteriormente establecidos...*

Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*

Finalmente, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que *toda persona tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal*

competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...

La Corte Interamericana ha señalado que el art. 8 reconoce el “debido proceso legal”, definiéndolo como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial. Es un concepto aplicable a todas las garantías judiciales protegidas en la convención (Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A. N° 9, párr. 29).

3. Sentado lo expuesto, corresponde definir el concepto de “imparcialidad del juez” y, luego de ello, determinar en qué supuestos debe considerarse violada dicha garantía.

Ha sostenido el Tribunal Constitucional español *...que la exigencia de juez imparcial o neutral, correlato en el concreto proceso de la independencia que se predica del juez en tanto que miembro del Poder Judicial, es la primera garantía de todo ciudadano justiciable. Sin ella no puede hablarse, en rigor, de jurisdicción. Sólo quien sea tercero extraño, respecto del proceso o causa, puede asumir la función jurisdiccional, precisamente porque se halla supra partes, porque le es indiferente, jurídicamente hablando, el resultado de la controversia* (cfr. Sala: Pleno, Sentencia del 17/3/01, referencia 69/2001, ponente don Guillermo Jiménez Sánchez, publicación BOE: 20010406 [BOE NÚM. 83]).

Agregó el miembro informante, en el precedente mencionado en el párrafo anterior, que *...cualquiera sea su encuadramiento constitucional y su razón de ser, lo incuestionable es que la imparcialidad del juez es un derecho fundamental de quien es parte en un proceso y, muy singularmente, de quien asume la condición de acusado en el proceso penal, y tal exigencia es predicable no solo del órgano jurisdiccional que enjuicia la causa y dicta sentencia, sino también del juez instructor que prepara el juicio oral.*

Comparto, por ello, la afirmación de la sentencia cuando establece que ‘En definitiva, el Juez de Instrucción, como cualquier Juez, debe ser un tercero ajeno a los intereses en litigio, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso.

Siempre en orden a que el juez instructor puede hallarse con las partes y con el objeto del proceso en una relación que puede afectar negativamente su ecuanimidad y rectitud de juicio, resaltó el Tribunal Constitucional español, en el caso que se viene citando, que *aunque el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del juez de instrucción, dada la configuración de nuestro sistema procesal, no sea idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento (pues habrá de ponerse en conexión con las resoluciones o determinaciones que concretamente haya adoptado en un determinado asunto), es también exigible a aquél en la medida en que esta fase del proceso penal, tal y como viene diseñado en nuestras leyes procesales, ha de resolver las pretensiones que ante él se formulen sin prejuicios ni motivaciones ajenas a la recta aplicación del Derecho, y ha de tomar determinaciones que pueden afectar a los intereses o derechos fundamentales de las partes (así ocurre con los Autos*

de prisión o libertad provisional, de procesamiento, de sobreseimiento...), sobre las cuales ha de exigirse la previa condición de que el juez que las adopte aparezca tanto subjetiva como objetivamente neutral.

4. Eduardo J. Couture, en su trabajo “El ‘Debido Proceso’ como Tutela de los Derechos Humanos” (publicado originalmente en “La Ley”, T. 72, pág. 802, Sección Doctrina, año 1953, vuelto a publicar en “Paginas de Ayer”, pág. 1, año 5, n°8, septiembre de 2004), cita las palabras vertidas por Calamandrei en el Congreso de Derecho Procesal Civil, celebrado en la ciudad de Viena en octubre de 1953, al referirse a los lazos que unen el derecho procesal con el derecho constitucional.

Sostuvo Calamandrei: *todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de este juicio no se funda en el respeto de la persona humana, el cual reconoce en cada hombre una conciencia libre, sólo responsable ante si misma y, por esto inviolable.* Sobre la base de estos conceptos, al abordar Couture la inconstitucionalidad por inidoneidad del juez, finaliza diciendo la siguiente frase de Calamandrei: “todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio; si el individuo no encuentra ante sí jueces capaces de darle la razón”.

Destaca el maestro uruguayo que la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que es garantía fundamental la existencia de un tribunal “competente e imparcial” (“Jordan v. Massachussets”, 255 U.S. 167, 176 -1912).

Julio Maier (cfr. “Derecho Procesal Penal”, T. I, pág. 739 y sgts., ed. Del Puerto 1996) señala que “...*la palabra ‘juez’ no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de ‘imparcial’.* De otro modo: *el adjetivo ‘imparcial’ integra hoy, desde un punto de vista material el concepto de ‘juez’, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo -permanente o accidental- requiere...*”.

Agrega, que “...*el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir...*”

En ese sentido destaca Maier (ob. cit. pág. 742) que “...*es preciso no confundir el atributo y su portador: no se trata aquí de reglas ‘de los jueces’ (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía ‘del justiciable’, necesitadas quizás de apoyo institucional y, por ello, clasificadas aquí -más o menos arbitrariamente- por su referencia a la organización judicial, pero sin perder de vista su naturaleza de garantía individual de un Estado de Derecho. En tanto*

garantías del justiciable, esas reglas gozan de todas las características que hemos adosado a la categoría: otra vez resulta imprescindible alertar contra la utilización y aplicación en contra del imputado...”.

Acerca de la forma en que se logra la imparcialidad, señala el autor (ob. cit., pág. 752) que no es positivamente -como la independencia-, sino de manera negativa “...excluyendo del caso al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él”. No se trata de establecer criterios generales sino “de la relación específica de la persona física encargada de juzgar con el caso concreto sometido a juicio...”.

Jorge A. Clariá Olmedo (“Derecho Procesal Penal”, T. II, pág. 241), enseña que “... a pesar de ser competente el juez que interviene en la causa, otras circunstancias de carácter particular y concreto pueden mediar para apartarlo de ella ante la existencia de sospecha de parcialidad. La sospecha ha de fundarse en hechos concretos y relativos a la causa misma en cualquiera de sus aspectos; y esos hechos o circunstancias han de actuar como índices de un peligro para la recta administración de la justicia frente al caso particular, sea que pueda afectarse un interés público o un interés privado comprometido en el proceso...”.

Indica que “...razones de cierta importancia, que las leyes procesales suelen enumerar con pretensión de agotarlas, pueden influir decisivamente en el ánimo del juez, en forma de no permitirle objetivizar el criterio de justicia exigido por el interés social, favoreciendo o perjudicando indebidamente al imputado o a las partes civiles cuando intervengan en el proceso. Esto hace que le permita o imponga, según los casos, la exclusión o apartamiento del juez penal sospechoso, tanto del unipersonal, como de cualquiera de los miembros de los tribunales colegiados, en cuyo caso se lo reemplazará con otros insospechados a los sistemas vigentes al efecto..”.

Claus Roxin (“Derecho Procesal Alemán”, Ed. Del Puerto, págs. 41 y sigs.), destaca que tras el conjunto de disposiciones acerca de recusación y exclusión del juez “...está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia. Este principio está garantizado constitucionalmente en el art. 101, I, 2, GG...” (VerfGE 21, 139).

Señala más adelante, que para la recusación “...no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello, según una valoración razonable...” (cf. BGHSt 1, 37; BGH MDR/D 72, 571)”.

Luigi Ferrajoli (cfr. “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, pág. 580) llama imparcialidad “...a la ajenidad del juez a los intereses de las partes en la causa, tanto en lo personal como en lo institucional..”. Añade que “...el juez, que, como se ha dicho..., no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino, ni siquiera alberguen el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial...”.

Agrega Ferrajoli (ob. cit., pág. 582), que “...para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque de manera ambigua, también en el mixto. **Sólo así puede el proceso conservar un carácter ‘cognoscitivo’ o como dice Beccaria, ‘informativo’ y no degradar en ‘proceso ofensivo’ donde ‘el juez se hace enemigo del reo..’.**”

Pedro J. Bertolino sostiene que la garantía del debido proceso surge como más general y extensa que la de la defensa en juicio, “...que contendría, precisamente como específica y menos extensa, más notas particulares circunscribientes..”.

Añade “...sin embargo, y en todo caso, para nosotros lo fundamental sería siempre esto: ambas en su integración y complementación mutua, tienden a aprisionar con pretensión correcta el mayor espectro posible de situaciones que, por un lado, nieguen el proceso que al ciudadano le es debido como institución exigida constitucionalmente y, por el otro, no se corresponden con el proceso que debe estar realizado como es debido según las leyes procedimentales conforme a la Constitución...”. (cfr. “El Debido Proceso Legal”, pág.134 y ss.; Librería Editora Platense, 1986).

Piensa Bertolino ...que en el núcleo de la garantía del debido proceso se sitúa, como haciendo parte principalísima de ella, el principio de imparcialidad, destacando que así, la evolución jurídica, llegó a la figura del juez como tercero imparcial.

Cita Bertolino la opinión de Werner Goldschmidt acerca de la imparcialidad, en cuanto sostiene que importa “...ser objetivo, sumergirse en el objeto, al margen de toda subjetividad; también la de Aragonese Alonso, quien tras destacar que ...la imparcialidad es uno de los principios supremos del proceso, afirma que es una especie determinada de motivación, ...consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente....”

Jan Woischnik (cfr. “Juez de Instrucción y Derechos Humanos en Argentina. Un análisis crítico del Código Procesal Penal de la Nación”, pág. 161 y ss.; Honrad Adenauer -Stiftung- Ed. “Ad-Hoc”) señala que las garantías procesales del art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refieren primariamente al juicio oral, pero, no obstante, de esa norma, surgen condiciones, también exigencias, para el procedimiento preliminar, dado que la fórmula en la sustanciación de cualquier acusación penal no importa que recién se proteja al imputado a partir del momento en que se formula la acusación.

5. En tal sentido, destaca que según pacífica jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “...el concepto de ‘acusación’ (charge), para la determinación del ámbito temporal de aplicación de la norma (art. 6º de la CEDH), no debe entenderse en sentido formal sino material, teniéndose en consideración las circunstancias fácticas del procedimiento que

corresponde juzgar. Una persona está 'acusada' a partir del momento en que la autoridad competente le comunica oficialmente que se la inculpa de un delito, o que existe la sospecha de que ha cometido un hecho punible...

De tal modo, apunta Woischnik, *"...puede sostenerse que el art. 8º, párr. 1º de la CADH es aplicable ya en el procedimiento preliminar o etapa preparatoria, en tanto la realización de tal procedimiento perjudique al imputado de manera considerable. Añade que, ...según el derecho procesal penal federal argentino, ello ocurre a más tardar con la primera indagatoria (art. 294 CPPP) durante el curso del procedimiento preliminar, pues es a lo sumo en ese momento cuando el imputado toma conocimiento de la investigación dirigida en su contra..."*.

Acerca del concepto de imparcialidad, siguiendo la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso "Piersack"), precisa que significa *"...ausencia de prejuicios y no tomar partido, agregando que ...en un Estado democrático, los derechos procesales tienen, en el sentido de la convención, una posición tan jerarquizada, que una interpretación restrictiva de este precepto no se corresponde ni con su fin ni con su objeto de protección ..."* (ob. cit., pág. 163 y ss.).

Luis M. García, en su trabajo *La Noción de Tribunal Imparcial en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos -El caso 'Zenzerovich'-: una oportunidad perdida* (ver "La Ley", 1999-E, 223), destaca que en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos imparcialidad significa falta de prejuicios o de parcialidad y que para comprobar si se ha satisfecho el requisito de imparcialidad, el citado tribunal desarrolló un test con dos abordajes, uno subjetivo y otro objetivo.

En el subjetivo, refiere García, *"...el examen se centra, en general, en la revisión del modo en que se condujo el caso, y de su atmósfera, añadiendo que ...en suma, parecería que la exteriorización de expresiones prejuiciosas por un juez, no serían 'per se' decisivas para determinar una violación al principio del juez imparcial, salvo que se pueda demostrar que esto resultó en un perjuicio real para el acusado..."*.

En orden a la prueba objetiva, resalta el autor, con cita de los casos "Sramek v. Austria", "Borgers v. Belgica", "Fey v. Austria" y "Thorgeir Thorgeirson c. Islandia", que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó la importancia de las apariencias y expresó que *"...lo que está en juego es la confianza que los tribunales, en una sociedad democrática, deben inspirar en el público y en el acusado, sobre todo, en cuanto respecta a los procedimientos criminales..."*.

Sobre la aplicación del test objetivo precisa García, con cita de los casos "Hauschildt v. Dinamarca", "Fey v. Austria", "Padovani c. Italia", "Saraiva de Carvalho c. Portugal", "Remili c. Francia", "Gregory v. Reino Unido", "Incal c. Turquía", "Campbell y Fell v. Reino Unido" y "Sramek v. Austria", resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *"que la opinión de la parte que alega parcialidad es importante pero no decisiva, lo que es crucial es si una duda*

sobre la parcialidad puede ser ‘justificada objetivamente’. **Si hay una ‘duda legítima’ o ‘razonable’ sobre la imparcialidad del juez, éste debe apartarse del caso”.**

En nuestro medio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa nº 6, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 9 de mayo de 2002, afirmó que reviste extrema gravedad la conducta del magistrado “...*por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo...*”.

Agregó el citado tribunal que, al no excusarse, el juez “...*ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que llevaba adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial, donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes...*”.

Al abordar Carlos Santiago Nino (cfr. “Fundamentos de Derecho Constitucional”, pág. 448 y sgts., Ed. “Astrea”, Bs. As., 1992) la idea del debido proceso, enseña que el “...*judicial debe estar guiado por tres grandes principios mutuamente complementarios en su contribución a que se haga justicia en el ejercicio de la coacción estatal, siendo ellos: a) el de observancia de la ley dictada por los órganos democráticos, b) el de búsqueda irrestricta de la verdad sobre los hechos y, c) el de imparcialidad, ...tan absoluta cuanto sea posible entre las partes contendientes en el proceso...*”.

En relación al principio de imparcialidad, Nino sostiene que éste es esencial entre las partes, “...*para que el proceso albergue un genuino diálogo, en el que las partes tengan amplia posibilidad de justificar sus pretensiones, percibiéndose a la decisión final como la conclusión que refleje el balance de razones ofrecidas. Asimismo, dicho autor agrega: Es inherente a la democracia liberal que los intereses agregativos de la comunidad no desplazan automáticamente los intereses antagónicos de un individuo, sino que éstos, cuando son protegidos por derechos, tienen un peso propio que puede llegar a cancelar el cálculo del beneficio global de la sociedad...*”.

Añade Nino que ello *es representado en el proceso por la paridad de condiciones en el diálogo entre el individuo y los órganos que expresen los intereses del conjunto social -como los fiscales-, manteniendo el juez una posición equidistante.*

Sobre la base normativa, jurisprudencial y doctrinaria expuesta, corresponde examinar si el cometido de VS puede estar guiado, en palabras de Aragonese Alonso, en el deseo de buscar la verdad y de resolver justa o legalmente.

-III-

V.S. CARECE DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA PARA INVESTIGAR LA PRESENTE CAUSA EN RELACION CON MI PERSONA

A. Puede predicarse una vinculación directa entre la citación a prestar declaración indagatoria en esta causa y mi conducta como funcionario público respecto de VS.

Por distintas razones y desde distintas perspectivas, V.S. y el suscripto han tenido intervención en el caso más importante no resuelto que tiene hoy día la República Argentina. Nos referimos a la investigación al atentado de la AMIA y su posterior encubrimiento.

En efecto, desde que asumí el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 26 de julio de 2004, he tomado medidas concretas para impulsar la investigación del atentado y su encubrimiento.

Entre estos actos cabe mencionar, por su relevancia institucional, los que glosan a continuación.

1) He recomendado al señor Presidente de la Nación no aceptar la renuncia que oportunamente presentara el ahora destituido Juez Galeano, cuya conducta en la instrucción debe investigar V.S.

Con la convicción de la necesidad de profundizar hasta las últimas consecuencias la investigación del peor atentado terrorista de que se tenga memoria en la República Argentina, manifesté mi opinión frente a la más alta autoridad de la Nación acerca de la inconveniencia de aceptar la dimisión del entonces juez instructor. Ello en línea con la política de luchar contra la impunidad, por la verdad y la justicia.

2) He tenido activa participación en la promoción ante el Consejo de la Magistratura del juicio político a V.S. por la causa “encubrimiento” AMIA.

a) Personalmente he instruido al Secretario Ejecutivo de la Unidad AMIA, que funciona en el ámbito de la competencia del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y dependía de mi persona, a mocionar el juicio político a VS sobre la base de la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

El 29 de noviembre de 2004, y conforme dichas instrucciones, mediante Nota U.E.I. n° 1439/04 se denunció:

“.....Y el cuestionado juez Bonadío no aparece como el juez que debe llevar adelante semejante tarea, que por otra parte ha rehusado hacer casi desde el comienzo de su intervención, según se viera. Así, de lo señalado en esta presentación se desprende claramente:

- *que el juez Bonadío tiene a su cargo ese expediente en el que desde hace más de cuatro años se encuentra obligado a investigar la intervención del ex ministro Corach en los comienzos de ese irregular proceso de negociación que llevara a la declaración consensuada de Telleldín y a la construcción de la hipótesis incriminatoria contenida en el legajo Brigadas, anulada íntegramente por el tribunal del juicio en virtud de las gravísimas irregularidades que señalara en su sentencia;*
- *que el cuestionado juez Bonadío en lo específico no ha concretado ninguna diligencia procesal destinada a sumar prueba al respecto y en general ha demostrado un retardado accionar judicial como director de la investigación que - a pesar de las decenas de legajos que acumula- casi no avanzó en esos cuatro años sino a través de la numerosa prueba que aportó directamente el tribunal encargado del juicio oral y público o se desprendió necesariamente de su impulso;*
- *que el cuestionado juez Bonadío, por el contrario, no ha hecho más que obstaculizar con tanta persistencia como arbitrariedad la labor que se imponía que concretaran los otros organismos públicos sí interesados en el avance de las pesquisas como acreditaron ser en este caso la Unidad Especial de Investigación y la Oficina Anticorrupción;*
- *así, se han reseñado extensamente los irregulares impedimentos que opusiera al cumplimiento de las tareas que correspondían a estos organismos, a quien el juez Bonadío ha negado una y otra vez la intervención que legalmente se imponía y que resultaba de evidente e ineludible interés, al tiempo de profundizar las investigaciones aún pendientes del atentado para determinar si los autores del crimen se beneficiaron con la ilícita cobertura de toda una serie de personas que por las funciones a su cargo, estaban obligadas a contribuir a su sometimiento a la justicia;*
- *se dio cuenta además en esta presentación de la carencia de fundamentación en el actuar judicial y del irregular desvío que el cuestionado juez Bonadío hizo de la normativa legal que debía obligarlo;*
- *se señaló además el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse para seguir actuando en la investigación, conforme a lo explicado, en compromiso de su deber de imparcialidad, atributo irrenunciable de la función judicial para*

preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo.

- *No sólo esta Unidad Especial y la Oficina Anticorrupción han denunciado el irregular proceder judicial sino que también se llegó al extremo de que como tribunal de alzada, la Cámara Federal de Apelaciones tuviera que corregir numerosas veces la desviada actuación del cuestionado magistrado, al tiempo que destacara la reiterada e injustificada negativa del juez Bonadío en acatar sus disposiciones, que lo obligan; y hasta el Pleno de esa Cámara Federal lo ha cuestionado severamente al remitir el pasado año las actuaciones a ese Consejo de la Magistratura en la nota que se adjunta en copia.*
- *Y el juicio sobre semejante mal desempeño del juez Bonadío no puede ser analizado sin relacionarlo con aquella acreditada parcialidad que desde hace más de una década lo vincula, entre otros, con Carlos Corach, y que más allá que fue ahora el fundamento de un reciente reclamo de apartamiento, estuvo siempre bien presente y signó su desviado accionar ya desde los inicios de la intervención obstaculizadora que le tocó desplegar en esa investigación, según se reseñara en extenso en esta presentación.*

b) Personalmente he instruido al Secretario Ejecutivo de la Unidad AMIA, a dar impulso al trámite iniciado.

En efecto, exactamente un mes más tarde de la nota antes citada, el 29 de diciembre de 2004, se dio cumplimiento a mi instrucción y mediante nota N° U.E.I. 1501/04 se dijo ante el Presidente del Consejo de la Magistratura:

...frente a la desconsideración que el cuestionado juez Bonadío insiste en mantener frente al ordenamiento legal que debe imponérsele –se adjunta también copia del reclamo–, solicito que todo ello también sea ya atendido al tiempo de avanzar en el juzgamiento del mal desempeño del cuestionado magistrado en el expediente n° 9789/00 del registro de la secretaria n° 22 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad.

c) Luego de la audiencia celebrada en la ciudad de Washington DC frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional por, entre otras violaciones de derechos, el encubrimiento de los hechos, mediante nota U.E.I. N° 1645, del 12 de mayo de 2005 y en cumplimiento de mis expresas instrucciones, se manifestó al Presidente del Consejo de la Magistratura:

“...En relación con las actuaciones acumuladas en el “Anexo I” y vinculadas con el proceso de solución amistosa iniciado a propósito de la petición n° 12.204 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por MEMORIA ACTIVA, el CELS y el CEJIL, se destaca que **el Gobierno nacional ha reconocido la responsabilidad del Estado Argentino por la violación de los derechos humanos denunciada por los peticionarios**” en la audiencia de Washington del 4 de marzo último y en cuanto aquí interesa “porque existió **encubrimiento de los hechos, porque medio un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación del hecho ilícito ocurrido el 18 de julio de 1994, y porque este incumplimiento en materia de investigación adecuada produjo una clara denegatoria de justicia**”.

En la ocasión, la representación del Estado Argentino señaló que “la búsqueda de la justicia y el castigo de los responsables se vio abierta y deliberadamente frustrada, y [que] el estado argentino ha concurrido a ese foro a asumir públicamente esa responsabilidad” ya que aunque entonces “envuelta en un silencio complaciente y largamente omitida, **la contribución del estado argentino al encubrimiento de este atroz crimen ha ido apareciendo, poco a poco, a plena luz**”.

En esa misma audiencia se señaló que “la respuesta de justicia que deben dar las autoridades de los tres poderes del Estado argentino principalmente a las víctimas del atentado pero también a toda la sociedad, es desde ya el decidido avance de las investigaciones sobre el propio atentado que a diez años de cometido deben encauzarse tras el apartamiento del todavía juez Galeano; pero también el comprometido deslinde de **las responsabilidades penales que corresponden a aquellos que intervinieron en la aviesa construcción de la hipótesis inculpativa luego derribada en el juicio público, pero concretada durante una instrucción plagada de irregularidades y delitos que sin lugar a dudas son las razones mismas de la sensación de impunidad que se vive actualmente**”.

Atento ello, se acordó formalmente “iniciar un proceso de solución amistosa” conforme a lo previsto por el artículo 41 del reglamento de la Comisión Interamericana, a propósito de lo cual el Estado propuso a los peticionarios una “agenda de trabajo” en cuyo marco deberían abordarse entre otras cosas las “medidas de **apoyo a la investigación**” también del reconocido “**encubrimiento y las sanciones a los responsables**” (apartado “3.3.b” del acta labrada en la ocasión), que es precisamente la que resulta objeto del trámite a cargo del cuestionado juez Bonadío en la causa citada en el primer párrafo de esta presentación.

Asimismo y “habida cuenta del consenso alcanzado, las partes convinieron en celebrar una primer reunión de trabajo [la que tuvo lugar ya] el 30 de marzo de 2005 en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”, e invitaron a la

Comisión Interamericana “a realizar un activo monitoreo del proceso de solución amistosa que se acordó iniciar”.

Ya en el marco de esa primera reunión de trabajo entre los peticionarios y los representantes del Estado Nacional y a propósito de ese apartado “3.3.b” antes citado en cuanto aquí interesa, las partes del proceso de solución del caso expusieron “su preocupación por las demoras registradas en la resolución de las incidencias de recusación e inhibitoria en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal en las actuaciones en que se investigan las irregularidades acontecidas en la investigación del caso AMIA”, y “**la demora en el trámite de juicio político seguido contra el juez Bonadío**; con motivo de lo cual la Cancillería se comprometió a transmitir la preocupación de esta Unidad Especial a las autoridades competentes.

En la segunda reunión de trabajo del día 3 de este mes y “en relación con el trámite vinculado con el juicio político impulsado contra el Dr. Claudio Bonadío”, **MEMORIA ACTIVA, el CELS y el CEJIL también manifestaron “su preocupación habida cuenta de que, de acuerdo a la información disponible, dicho trámite continuaría en la Comisión de Disciplina de ese Consejo de la Magistratura”,** y en tal sentido las autoridades nacionales se comprometieron “a transmitir tal preocupación a las autoridades competentes, tanto a la Comisión de Disciplina, como así también a la comisión de Acusación y a la Presidencia del Consejo”.

Al respecto se destaca que tanto en la denuncia inicial presentada desde la Unidad del Poder Ejecutivo Nacional dedicada al caso, como en las posteriores presentaciones que se concretaran desde entonces, se expuso claramente que el juez Bonadío **desde hace casi cinco años se encuentra obligado a investigar el irregular proceso de negociación que llevara a la aviesa construcción de la hipótesis inculpativa derribada por el tribunal del juicio, y que en algunos aspectos no ha concretado ninguna diligencia procesal destinada a sumar prueba, al tiempo que ha demostrado un retardado accionar judicial como director de la investigación que casi no avanzó sino a través de la prueba que aportó directamente el tribunal encargado del juicio o se desprendió necesariamente de su impulso; “extremos que como se mocionara deberían llevar a sustraer del marco meramente disciplinario el análisis que allí corresponde hacer de tan cuestionado desempeño”.**

Así, se denunció que el juez Bonadío **no ha hecho más que obstaculizar con tanta persistencia como arbitrariedad la labor de los otros organismos públicos sí interesados en el avance de las pesquisas como acreditaron ser en este caso la Unidad Especial de Investigación y la Oficina Anticorrupción, a quien aún hoy niega su intervención en el proceso; y a propósito de ello se han reseñado extensamente los irregulares impedimentos que opusiera al cumplimiento de las tareas que correspondían a estos organismos para profundizar las investigaciones aún**

pendientes del atentado y determinar si los autores del crimen se beneficiaron con la ilícita cobertura de toda una serie de personas que por las funciones a su cargo, estaban obligadas a contribuir a su sometimiento a la justicia.

Se dio cuenta además en esa presentación de la **carencia de fundamentación** en el actuar judicial y del **irregular desvío que el cuestionado juez Bonadío hizo de la normativa legal que debía obligarlo**; al tiempo que se señaló además **el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse para seguir actuando en la investigación en compromiso de su deber de imparcialidad**, atributo irrenunciable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo.

Finalmente, se expuso que no sólo la Unidad Especial y la Oficina Anticorrupción han denunciado el irregular proceder judicial sino que también se llegó al extremo de que como tribunal de alzada, **la Cámara Federal de Apelaciones tuvo que corregir numerosas veces la desviada actuación del cuestionado magistrado**, al tiempo que destacara la reiterada e injustificada negativa del juez Bonadío en acatar sus disposiciones, que lo obligan; **y hasta el Pleno de esa Cámara Federal lo ha cuestionado severamente al remitir -ya en el 2003- las actuaciones a ese Consejo de la Magistratura.**

Al respecto, en las actuaciones acumuladas en el “Anexo II” se vuelcan las últimas referencias del Fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción integrante de esta Unidad Especial acerca de la **arbitrariedad, la ausencia de razón, la argumentación confusa, la desconsideración de la normativa legal y el desconocimiento de la jurisprudencia de aplicación al caso**, que signan el comportamiento judicial en este trámite en el que se reiteran **“los intentos del juez Bonadío para impedir que a la Oficina Anticorrupción se le reconozca su facultad de obrar como parte querellante”** y en relación con lo cual se señala que **“en razón del fracaso de intentos anteriores, el juez nos deleita ahora con nuevos argumentos tan endebles como los utilizados en otras ocasiones”**.

En lo sustancial, se vuelve a concluir que la arbitraria denegatoria dictada por el juez Bonadío -quien durante años y reiteradamente ha negado primero a la Unidad Especial de Investigación el acceso a la causa y luego a la Oficina Anticorrupción la intervención que le compete-, **“constituye un obstáculo más a la investigación de los hechos de corrupción que nuestro país se ha obligado a perseguir mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también el esclarecimiento de una de las causas judiciales que más ha conmovido a la sociedad argentina en los últimos tiempos”**.

En resumen, **el Gobierno nacional ha reconocido la responsabilidad del Estado Argentino en el caso AMIA porque existió encubrimiento de los hechos, y se ha comprometido a**

profundizar las investigaciones también por las maniobras delictivas mediante las que se concretara el deliberado incumplimiento de la búsqueda de la verdad, y a sancionar a sus responsables.

Esa investigación debe hacerse en el expediente que se iniciara ya en el año 2000 y que hasta ahora está a cargo del cuestionado juez Bonadío, quien ha sido denunciado reiteradamente no sólo por la demora con que cumple su función legal sino además por los obstáculos que con tanta persistencia como arbitrariedad ha interpuesto para el esclarecimiento de una de las causas judiciales que más ha conmovido a la sociedad argentina en los últimos tiempos.

Frente a ello y ante la convicción ya expuesta acerca de la intervención obstaculizadora que le tocó desplegar en esa investigación y que signó su desviado accionar ya desde sus inicios, esta Unidad Especial del Poder Ejecutivo Nacional ha impulsado tanto la necesaria definición sobre su apartamiento del proceso en lo específico, como el juzgamiento de su mal desempeño en el caso con destino a su apartamiento de la función judicial en general (a través de la presentación de noviembre último y las que le sucedieran).

En consecuencia, y en cuanto a esta última cuestión, y en el marco de la intervención que compete a esta Unidad Especial en el proceso de solución amistosa iniciado a propósito de la petición de MEMORIA ACTIVA, el CELS y el CEJIL ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicito que todo ello sea debidamente atendido por la Comisión de Acusación de ese Consejo de la Magistratura que con la urgencia que impone el tiempo transcurrido debe intervenir en cuanto le compete para el juzgamiento del mal desempeño del cuestionado juez Bonadío denunciado por esta Unidad del Poder Ejecutivo Nacional en relación con el expediente n° 9789/00 del registro de la secretaría n° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, que en copia se encuentra ya en poder de ese Consejo de la Magistratura.

d) Personalmente he instruido al representante del Poder Ejecutivo Nacional en el Consejo de la Magistratura a evitar la prescripción y el archivo de la causas en trámite ante ese organismo jurisdiccional, en los siguientes términos:

Frente a este cuadro cargoso, se advierte que la aprobación de una norma reglamentaria como la que se anuncia podría conspirar contra el avance del trámite allí en curso, aportando más razones a esa sensación de impunidad que se vive actualmente, a la vez que podría además incidir en el proceso de solución amistosa del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el Gobierno nacional ya ha reconocido la responsabilidad del Estado Argentino en el caso AMIA porque existió encubrimiento de los hechos, y se ha comprometido al profundizar las investigaciones también por las maniobras delictivas mediante las que se concretara el deliberado incumplimiento de la búsqueda de la verdad, y a sancionar a sus responsables.

Esa investigación debe hacerse en el expediente que se iniciara ya en el año 2000 y que hasta ahora está a cargo del cuestionado juez Bonadío, quien ha sido denunciado reiteradamente no sólo por la demora con que cumple su función legal sino además por los obstáculos que con tanta persistencia como arbitrariedad ha interpuesto para el esclarecimiento de un de las causas judiciales que más ha conmovido a la sociedad argentina en los últimos tiempos.

El juez Bonadío se niega con arbitrariedad a avanzar con las indagatorias que se imponen; y frente a ello –y ante la convicción ya expuesta acerca de la intervención obstaculizadora que le tocó desplegar en esa investigación y que signó su desviado accionar ya desde sus inicios-, esta Unidad Especial del Poder Ejecutivo ha impulsado tanto la necesaria definición sobre el apartamiento de la función judicial, en general, para lo cual se mocionó reiteradamente la urgente intervención de la Comisión de Acusación de ese Consejo.

En consecuencia, y en cuanto a esta última cuestión, y en el marco de la intervención que compete a esta Unidad Especial en el proceso de solución amistosa iniciado a propósito de la petición de MEMORIA ACTIVA, el CELS y el CEJIL ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicito que todo ello sea debidamente atendido al tiempo en que los integrantes de ese Consejo deban pronunciarse sobre modificaciones reglamentarias que pueden obstaculizar el necesario juzgamiento del mal desempeño del juez Bonadío denunciado por esta Unidad del Poder Ejecutivo nacional en relación con el expediente n° 9789/00 del registro de la Secretaría n° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta Ciudad, que en copia se encuentra ya en poder del ese Consejo de la Magistratura.

B. La actitud del suscripto frente al caso AMIA y a V.S., obstan a que pueda considerarse que mi actuación como funcionario público sea investigada por VS bajo un marco de imparcialidad e independencia

Existe un antes y un después para el caso AMIA en esta gestión de Gobierno. En ese escenario, desde que asumí como Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación me convertí en un actor central en el curso que llevaron las causas, tanto internas como internacionales, militando directamente, en el ámbito de mi competencia como Ministro, medidas concretas dirigidas al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el caso, y a la profundización de la investigación del atentado y su posterior encubrimiento.

Tal como se desprende del acápite anteriormente reseñado, mi desempeño como alto funcionario del Poder Ejecutivo Nacional afectó directamente a V.S.

Todos los cursos de acción iniciados y profundizados durante mi gestión a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estuvieron guiados por la búsqueda de la verdad, la memoria y la justicia, en lucha contra la impunidad y el olvido de las violaciones a los derechos humanos.

Ello no es ni más ni menos que el cumplimiento del deber de quien ha sido designado como un servidor público. Para eso he sido honrado con tan noble tarea, y a ello dediqué cada hora durante el año exacto que estuve en funciones.

No espero reconocimiento por ello, porque hice lo debido.

Lo lamentable, sin embargo, es que quien ha ejercido su cargo con dignidad, honestidad y respeto por la investidura e independencia del Poder Judicial, denunciado a quienes se apartaban de ese camino, se convierta, por esa única y exclusiva razón, en rehén del juez al que osó cuestionar.

No escapan a V.S. las medidas concretas que tomé respecto de la causa AMIA. Son públicas y le constan personalmente antes del momento de convocarme a indagatoria. Sólo a título ejemplificativo, y para demostrar que existe en la especie un motivo fundado para la presente recusación, mencionaré las que a continuación se detallan.

1) He auspiciado desde el Ministerio a mi cargo el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciadas ante la Comisión Americana de Derechos Humanos.

En la audiencia celebrada ante la CIDH, en la sede de la OEA, el 4 de marzo de 2004, la representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con expresas instrucciones del suscripto, asumieron, junto con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la responsabilidad *porque existió encubrimiento de los hechos, porque medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación del hecho ilícito ocurrido el 18 de julio de 1994, y porque este incumplimiento en materia de investigación adecuada produjo una clara denegatoria de justicia.*

También en esa audiencia histórica, tal cual lo reconoce la propia CIDH, se asumieron importantes compromisos tendientes a profundizar la investigación, tanto del atentado, como de su posterior encubrimiento.

Cabe mencionar, a la sazón, que las organizaciones peticionarias en el trámite internacional sostuvieron consistentemente a lo largo de la audiencia, la necesidad de dar trámite pronto y adecuado a los juicios políticos al destituido juez instructor, y a V.S.

Es en ese marco que los representantes del Estado Argentino, **en cumplimiento de mis instrucciones** manifestaron frente a la Comisión Interamericana en pleno:

En relación con la segunda de aquellas cuestiones de interés, relativa a la responsabilidad por la construcción de la hipótesis inculpativa falsa y toda vez que toda la maniobra delictiva fue financiada ilegítimamente con fondos públicos, la Oficina Anticorrupción se ha presentado como parte querellante, a fin de instar junto con la Unidad AMIA del Poder Ejecutivo el demorado avance del proceso, que desde hace más de cuatro años está a cargo del juez Bonadío a partir de las denuncias que hizo aquel asistente del juez Galeano, y en el que más recientemente se han acumulado varias de las cuestiones denunciadas en la sentencia del juicio.

Es en relación con su actuación en dicho trámite, además, que la Unidad AMIA del Poder Ejecutivo ha reclamado a su vez el juzgamiento por mal desempeño del juez Bonadío, sustancialmente en atención a que no solo ha demostrado un retardado accionar judicial, sino que no ha hecho más que obstaculizar la labor que se imponía que concretaran los otros organismos públicos sí interesados en el avance de las pesquisas.

En aquella ocasión, el Estado argentino se comprometió, entre otras cuestiones de relevancia institucional, a adoptar medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye, medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y del encubrimiento, **y las sanciones a los responsables (v. punto 3.3.b, del acta del 4 de marzo del 2005).**

En las sucesivas reuniones mantenidas en el ámbito de la Cancillería, en el marco de la solución amistosa iniciada luego del reconocimiento de responsabilidad antes mencionado, los peticionarios solicitaron enfáticamente al Gobierno la profundización de los juicios políticos al destituido juez instructor y a V.S. Los representantes del Ministerio a mi cargo, en todas esas reuniones, **bajo mis expresas instrucciones** tomaron nota de tales requerimientos y propusieron cursos de acción concretos dirigidos a su cumplimiento.

En este sentido, cabe citar:

- Punto 6 del Acta del 30 de marzo de 2005 *...Los peticionarios manifiestan su preocupación por las demoras registradas en la resolución de las incidencias de recusación e inhibitoria en trámite del juicio político seguido contra el juez Claudio Bonadío, solicitando se transmita tal inquietud a las autoridades competentes.*

- Punto 6 del Acta del 3 de mayo de 2005 *...en relación al trámite vinculado con el juicio político impulsado contra el Dr. Claudio Bonadío, los peticionarios manifiestan su preocupación habida cuenta de que, de acuerdo a la información disponible, dicho trámite continuaría en el ámbito de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura. En tal sentido, la Cancillería se compromete a transmitir tal preocupación a las autoridades competentes, tanto de la Comisión de Disciplina, como así también de la Comisión de Acusación y a la Presidencia del Consejo.*

- Punto 1 del Acta del 22 DE JUNIO de 2005: *La Cancillería informa que conforme lo pautado en reunión anterior, se han cursado las comunicaciones mencionadas (entre ellas las mencionadas en el punto 6 de la reunión del 3 de mayo).*

Asimismo, en el punto 2 de la misma Acta se deja constancia de que *en relación a las notas remitidas en función del punto 6, las mismas (comunicaciones) serán también puestas a disposición de TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.*

2) Inicié y refrendé desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la sanción del Decreto N° 812/05 por el que el Presidente de la Nación aprobó el acta celebrada el 4 de marzo de 2005 en Washington DC.

Personalmente milité con otras áreas de Gobierno la sanción de ese decreto. Y **personalmente** me hice cargo de la conferencia de prensa celebrada en la Casa de Gobierno, luego de la firma del decreto, en la que manifesté la necesidad de luchar contra la impunidad en el caso y de **llegar hasta las últimas consecuencias en la investigación del atentado y del encubrimiento.**

3) He fijado públicamente mi posición respecto de la conducta de V.S.

No sólo he realizado actos concretos dirigidos a perseguir la determinación de V.S. por su mal desempeño en la investigación del encubrimiento del caso AMIA sino que además he fijado públicamente y en los medios mi posición al respecto. Así en un artículo de mi autoría publicado en el diario La Nación el 16 de julio de 2005 expresé:

Por primera vez, luego de años de falta de respuestas institucionales para las víctimas y para la sociedad argentina, tras complacientes silencios y vergonzosas acciones, se expresó la voluntad política del máximo nivel, instando la investigación de la realidad de lo sucedido, sin excusas ni limitaciones. Hay un antes y un después en cuanto a la actitud del Gobierno argentino frente al caso AMIA. Este cambio impacta tanto en la investigación judicial a nivel interno, como en la posición asumida en sede internacional.

(...) terminar con la impunidad en el caso, lo que implica el esclarecimiento de los hechos y la condena de los responsables, tanto del atentado, como de su posterior encubrimiento.

En esa misma vocación de transparencia se inscribe la querrela del Poder Ejecutivo contra el juez y los funcionarios de inteligencia intervinientes, así como el impulso del juicio político del magistrado instructor, luego de la negativa presidencial a aceptar su renuncia.

En conclusión, todo lo manifestado en este acápite, cuanto las acciones concretas que encaré hacia la actuación de VE y detalladas en el capítulo precedente, descalifican su condición de imparcialidad e independencia. La confrontación es fuerte, objetiva y hace incompatible que pueda analizar los hechos con la distancia justa.

C. La vocación de investigar es la misión primaria del juez. Sin embargo, existe un contraste entre la vocación de investigar en este caso y la que se demostró en la causa de la AMIA.

1. Quien ejerce la magistratura debe investigar un caso traído a su conocimiento hasta las últimas consecuencias. Esa es su responsabilidad primaria, y para ello el sistema jurídico constitucional argentino preserva la independencia del Poder Judicial.

No caben dudas, ni es esta la oportunidad, para abundar sobre la noble tarea que le es encomendada a la judicatura por nuestra organización política constitucional. Tarea que no es,

ni más ni menos que ser el último recurso frente al poder, en defensa de los derechos de los individuos.

2. Dado que según informaciones periodísticas la presente causa estaría vinculada a supuestas deficiencias en las condiciones carcelarias, cabría especulativamente alarmarse frente a la posibilidad de que las reglas de imputación penal pudieran sufrir tamaña flexibilización sin lesionar de manera brutal los límites constitucionales al ejercicio del poder penal y de la jurisdicción. Claro que, sin tanta magia, cabría también preguntarse cuál es su responsabilidad respecto a los detenidos que han estado o están a disposición de V.S.. Y sin demasiada formación bastarían algunas respuestas a preguntas elementales del ordenamiento constitucional y legal argentino que, se supone, un juez debería -cuanto menos- esforzarse por conocer salvo que, si las conoce y las viola, ignore que existen otras disposiciones que establecen pena criminal para ese tipo de situaciones

3. Pero no puedo menos que mencionar la sorpresa que merece contrastar la actitud militante en la presente causa, al compararla con la evidenciada en la investigación de otra causa a su cargo: la del encubrimiento de la investigación del atentado a la AMIA, quizá la causa de mayor relevancia institucional de las últimas décadas.

Y digo esto porque conozco los pormenores de la actuación de V.S. al haberlo denunciado personalmente por su mal desempeño. En efecto, comparando ambos procesos, sorprende la celeridad y decisión con que encaró la presente investigación. Y sorprende, porque claramente esta actitud no es un denominador común en el desempeño de V.S. en la gestión de la causa en que ha sido por mí denunciado.

Tal falta de consistencia pueda explicar, tal vez, que el suscripto esté citado a prestar declaración indagatoria en una causa cuyo nexos relacional con los hechos –en términos de responsabilidad- es, para decir lo menos, remoto. Y sin duda explica la falta de imparcialidad e independencia que V.S. ostenta en relación con la investigación de mis actos en tanto funcionario público.

Tenemos dos causas. Una de ellas, de superlativa relevancia institucional, en la que se investiga el doloso encubrimiento de un atentado en el que murieron casi un centenar de ciudadanos argentinos. La otra, en que supuestamente se estaría investigando un incumplimiento de los deberes de funcionario público, sin resultados materiales.

En la causa de la AMIA, ya lo ha dicho el Tribunal Oral N° 3, existió complicidad de altos funcionarios de los tres poderes del Estado en el encubrimiento. No obstante ello, y a pesar de la insistencia en requerir la citación de tales funcionarios -ministros de otras administraciones, por caso- se fracasó en tales intentos. Sólo existieron tibiezas, y convocatoria a meros mandos intermedios, con plazos inexplicablemente laxos, cuando el nexos causal para la presentación de sus superiores jerárquicos estaba más que definitivamente acreditado. En esta

causa, V.S. ha citado **selectivamente** a los más altos funcionarios de esta gestión de gobierno, los que, valga aclarar, no guardan en función del nivel de responsabilidad que ostentaban, vinculación relevante alguna con los hechos denunciados que posibiliten una imputación penal. Todo ello en plazos, también inexplicablemente, perentorios.

Parécenos estar frente a un mal médico, aquel que procura curar el cáncer con una aspirina y combatir un resfrío con quimioterapia.

-IV-

CONCLUSION

1. Señor Juez, si pondera las circunstancias fácticas relacionadas en el punto III de este escrito, **que son manifiestamente ciertas y de su conocimiento efectivo (art. 62 C.P.P.N.)**, podrá advertir que el alcance e interpretación doctrinario y jurisprudencial de la cuestión planteada es abrumador para que en este caso, V.S. admita la recusación. Esas mismas consideraciones abundan frente al texto claro de las disposiciones procesales invocadas y, especialmente, **frente al texto, sentido y fundamento de los principios, derechos y garantías de jerarquía constitucional que dan cuenta y justifica -precisamente- ese sentido, entendimiento y alcance de las normas sobre recusación.**

2. Se trata de un caso típico, indudable, manifiesto y notorio. Se trata de un supuesto académico **parcialidad manifiesta.**

Sin embargo, si todo esto no le alcanzara, cabe advertir que lejos está de exigirse (constitucional y legalmente), parcialidad manifiesta como causal de procedencia de la separación: **es suficiente fundamento la parcialidad aparente (apparent bias), un concepto cabal según el cuál basta el peligro real o entendimiento o presunción razonable de que V.S. puede haber actuado o actuar parcialmente.**

Es tan grande la importancia de preservar la administración de justicia de cualquier cosa que lleve, incluso remotamente, a que pudiera inferirse parcialidad que cualquier inconveniente que surge de mantener esa preservación debe ser soportado sin pesar alguna.

3. Tanto es así que frente a la antigua interpretación restrictiva de los casuales de recusación prevalece hoy el criterio según el cuál incluso aún excedido el catalogo de causales previstos en los reglamentos procesales, la separación debe admitirse cuando se den las circunstancias que comprometen la imparcialidad del juzgador porque el "...apartamiento constituye un atributo del procedimiento, en el sentido de evitar toda parcialidad posible, inclusive la que no procede de la intención o de la mayor o menor prudencia del que juzga, y – aún- la absolutamente inconsciente..." (Bovino, Alberto; Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo código procesal penal de la Nación, La Ley 1993-E, pág. 569).

4. Que reafirmando todo lo aquí sostenido cabe citar, por su actualidad, el fallo de la CSJN “**Llerena, Horacio L. s/abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal**” (causa N° 3221- 17-05.05. L 486. XXXVI), según el cuál aún cuando, en general, los planteos efectuados acerca de las causales objetivas de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario (Fallos: 308:1347 y 310:937); no menos cierto es que se debe hacer excepción a este principio cuando en estas cuestiones está en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales incorporados a ésta y el instituto de la recusación —cuya vinculación ha reconocido esta Corte—; pues no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (Fallos: 198:78; 257: 132 y 313:584, disidencia del juez Fayt).

Por ello, si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310: 2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de garantía del debido proceso (Fallos: 321:3504, disidencia del juez Fayt).

Asimismo afirma la Corte que la estrecha vinculación entre el instituto de la recusación y el derecho a ser oído por un juez imparcial nunca ha sido ajena a la jurisprudencia del Tribunal. Así, se ha dicho que "no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio" (Fallos: 257:132). De acuerdo con esto, cuando existen causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia, es admisible garantizar su efectivo amparo en el momento en que se plantea la cuestión constitucional (Fallos: 306:1392 y sus citas; 314:107 y sus citas; 316:826). Que el instituto de la recusación tiene como basamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial y asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, y ello se traduce en la necesaria separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía. De allí que las causales de recusación no puedan ser interpretadas en una forma rígida y ritual que desnaturalice su ámbito de aplicación (conf. "Seda S.R.L.", publicado en Fallos: 316:2603) y las convierta en meras fórmulas vacías e incapaces de subsanar lesiones evidentes al debido proceso.

5. Todo lo expuesto y relacionado conduce a una única conclusión: VS no posee la necesaria objetividad para administrar la causa traída a su conocimiento.

Señor Juez: su función es y debió ser investigar con celo e independencia. La mía, en tanto funcionario público, fue denunciar las irregularidades de quien no honró tan alta misión.

Lastima la lógica pensar que en esa ecuación, el juzgador pueda mantener su imparcialidad e independencia de juicio. **De persistir en tal temperamento, VS consolidaría la paradoja de transformar al acusador, en rehén.**

Y VS y yo estudiamos, en algún momento, que el derecho no fue creado para tolerar semejante aberración.

-V-

PRUEBA

Las afirmaciones vertidas en este escrito se apoyan en evidencias documentales que son de dominio público. Es más, **V.S. las conoce sobradamente.**

¿Ignora V.S. que pesa sobre su cabeza un pedido de jury de enjuiciamiento por los hechos relatados?. En ese caso, solicito **PRUEBA INFORMATIVA-DOCUMENTAL**, para que se oficie al Consejo de la Magistratura requiriendo informe sobre la existencia de tal trámite y adjuntando copia de los antecedentes de la causa vinculada a la actuación de V.S. en torno a la investigación del “encubrimiento causa AMIA” en lo atinente a los documentos identificados en este escrito (iniciación del trámite, prosecución del trámite, oposición a que las causas puedan archivarse por prescripción).

¿Ignora V.S. que el Estado Argentino reconoció responsabilidad internacional en el caso AMIA, comprometiéndose a profundizar la investigación del encubrimiento y el proceso de jury de enjuiciamiento en su contra, para llegar a la verdad?. El Decreto que así lo acredita y que lleva mi firma es el número 812/05 y puede leerse en la página de Internet del Boletín Oficial de la Nación, de otros lugares de la red de Internet que portar información Oficial y/o ser solicitado a la Secretaría de Estado Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Si prefiere este camino, dése por solicitada **PRUEBA INFORMATIVA-DOCUMENTAL** con requerimiento de copia del citado acto administrativo.

¿Le parece a V.S. que mi actuación no fue gravitante para la impetración y/o consecución del jury de enjuiciamiento en su contra por el encubrimiento en la causa AMIA?. Solicito **PRUEBA TESTIMONIAL** de quien fuera Director de la Unidad de Investigación AMIA del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante mi gestión, Dr. Alejandro Rúa, cuyos demás datos puede extraerlos del área de Personal del citado Ministerio, quien podrá corroborar las instrucciones recibidas por el suscripto tanto para su actuación en Washington en la audiencia celebrada ante la CIDH (en la sede de la OEA, el 4 de marzo de 2004) cuanto para el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas, como así también para la concreción y prosecución del jury de enjuiciamiento en contra de V.S. y también para evitar que dicha causa pueda archivarse sin ser aclarada en sede del Consejo de la Magistratura. Este testimonio podrá cotejarse con la documental obtenida como producto de la producción de la Prueba **DOCUMENTAL-INFORMATIVA** solicitada *ut-supra* al Consejo de la Magistratura.

¿Desconoce V.S. la existencia del artículo de mi autoría publicado en el diario “La Nación” en los términos transcritos en este escrito? Solicito **PRUEBA-DOCUMENTAL INFORMATIVA** para que se requiera al citado matutino la remisión de una copia del artículo de mención, publicado en la edición del 16 de julio de 2005, si mi memoria no me traiciona.

¿Desconfía V.S. de la existencia de lo afirmado en este escrito respecto de las actas celebradas en el ámbito de la Cancillería, con participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de las demás partes intervinientes en el diferendo internacional, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas ante la CIDH de la OEA?. En ese caso, dése por solicitada **PRUEBA DOCUMENTAL- INFORMATIVA**, para que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación copia de las citadas actas, debidamente identificadas en el presente escrito.

Sin perjuicio de todo lo anterior, acompaño a este escrito:

DOCUMENTAL:

- a) NOTA U.E.I. n 1439 del 29 de noviembre del 2004
- b) NOTA U.E.I. n 1501 del 29 de diciembre del 2004
- c) NOTA U.E.I. n 1645 del 12 de mayo del 2005
- d) NOTA U.E.I. n 1647 del 16 de mayo del 2005

¿Quiere V.S. versión autenticada de las mismas? Solicito Prueba **DOCUMENTAL- INFORMATIVA** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a esos efectos. Aunque también pueden obtenerse de la respuesta a la Prueba solicitada al Consejo de la Magistratura.

Acompaño asimismo a este escrito de recusación Actas de la mesa de diálogo de solución amistosa en el proceso ante la CIDH del 4 de marzo de 2005; del 30 de marzo de 2005; del 3 de mayo de 2005; del 22 de junio de 2005 y del 1 de agosto de 2005. ¿Quiere V.S. versión autenticada de las mismas? Ya está pedida *ut-supra* la Prueba **DOCUMENTAL- INFORMATIVA** respectiva.

-VI-

TRAMITE

En función de lo expuesto corresponde que V.S. admita el planteo de recusación y proceda conforme lo dispuesto en el art. 61 C.P.P..

Caso contrario, por haberse invocado hechos manifiestamente ciertos, públicos y notorios, deberá V.S. esperar la sustanciación y pronunciamiento pertinente para evitar un perjuicio a mi parte, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, tomando en cuenta que de resolverse favorablemente la pretensión de la defensa, se declararía nulo lo actuado.

-VII-

FORMULA PROTESTA DE RECURRIR EN CASACION E INTRODUCE CASO FEDERAL

Por conocidas razones técnicas y para el caso que se convalide la grosera violación a normas constitucionales y legales que hacen a una condición esencial de la jurisdicción, al debido proceso y su correlato, la defensa en juicio, extremos que se configurarían en la hipótesis que V.S. no admitiera la recusación, constituyéndose un supuesto de inobservancia de las normas que el CPPN establece bajo sanción de nulidad y la violación a expresas disposiciones legales ((art. 456 C.P.P.N.), **hago protesta de recurrir en casación.**

Que asimismo y atento a que una resolución adversa a la pretensión de mi parte sólo sería posible mediante una efectiva lesión a garantías constitucionales, al afectarse el derecho a la jurisdicción, el debido proceso y el derecho de defensa, proyectando esas violaciones eventuales afectaciones a todo el sistema de garantías penales consagrados en la Constitución Nacional, **dejo introducida la cuestión federal para acudir, vía recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación** (art. 14 ley 48).

En este sentido, existe cuestión federal suficiente puesto que la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos — que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional— (confr. Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez).

En virtud de ello, y al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional. **Dejo expresada la existencia de la causal de Gravedad Institucional, pues llegar al Recurso Extraordinario en este tema supondría haber convalidado en baja instancia un tratamiento arbitrario –por parte de un juez acusado- ante quien fuera impulsor de su jury de enjuiciamiento en el marco del caso más grave y escandaloso de injusticia que se conozca en la historia de la República Argentina.**

Por esas mismas razones y con fundamento especialmente en las disposiciones ya relacionadas, quedaría habilitado el derecho para acudir ante la Jurisdicción Supranacional que tiene ahora jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C:N:) al resultar lesionado el sistema interamericano de derechos humanos por afectación a la normativa supra indicada, razón por la cual **dejo formulada la pertinente cuestión y reserva.**

-VIII-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a VS solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Haga lugar a la recusación planteada por ser los hechos relatados de una obviedad evidente y de público conocimiento y en consecuencia se inhiba de intervenir en la presente causa.
3. Admita el planteo y proceda conforme lo dispone el art. 61 C.P.P.. Caso contrario, al tratarse de hechos manifiestamente ciertos de trámite al incidente, absteniéndose de continuar hasta que se resuelva.
4. Produzca, para el caso de no inhibirse *ipso facto* en mérito a lo dicho en los ítems anteriores, la prueba ofrecida.
5. Tenga presente los planteos y reservas formulados en el punto VII.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

HORACIO ROSATTI
Mat. Tomo 88 – Folio 165

DANIEL ERBETTA
Mat. Tomo 87- Folio 747

RAÚL GUSTAVO FERREYRA